

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Febrero siete (07) del año dos mil veinticuatro (2.024).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2024-00055-00

RADICADO : 080014053007202400055-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LUZ ELENA MEZA BOHORQUEZ

ACCIONADO: ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR NORTE

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por LUZ ELENA MEZA BOHORQUEZ interpuso Acción de Tutela contra ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR NORTE, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que el día 18 de diciembre de 2023 radicó de manera presencial en las oficinas de la calle 75 carrera, 53-27 de Barranquilla, Derecho de petición ante la accionada **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR NORTE** y le sellaron con el radicado No. 0104707038499000. Derecho de petición, solicitando conocer detalle del ahorro porque manifiesta haber trabajado durante 26 años servicios ininterrumpidos por lo tanto requiere:

- Histórico de rentabilidad de mis aportes de pensión.
- Extractos notificados durante la cotización para revisar la rentabilidad.
- Ajustes de rentabilidad.

Que no ha recibido respuesta alguna de la accionada

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, la parte accionante solicita, se ordene a quien corresponda dar respuesta de fondo y aclarar la vulneración ya que también me vulneraron el derecho a mi pensión..

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 26 de enero de 2024, ordenándose al representante legal de ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR NORTE, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo se vinculó a COLPENSIONES.

- **NO SE RECIBIO RESPUESTA DE ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR NORTE.**

A la fecha la accionada ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR NORTE no contesto con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@porvenir.com.co , el día 26 De enero de 2024.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400055-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LUZ ELENA MEZA BOHORQUEZ

ACCIONADO: ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR NORTE

PROVIDENCIA . 07/02/2024 FALLO CONCEDE PETICION

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 13 No 26A 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono comercial 1: 7434441
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.PORVENIR.COM.CO
INSCRIPCION PAGINA WEB

Dirección para notificación judicial: Carrera 13 No 26A 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono para notificación 1: 7434441
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogotá (2) Soacha (1) Chia (1)

Retransmitido: 2024-00055 Notifica admisión de tutela

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 26/01/2024 4:07 PM
Para: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

1 archivos adjuntos (52 KB)
2024-00055 Notifica admisión de tutela:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

Asunto: 2024-00055 Notifica admisión de tutela

- -

- RESPUESTA ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR NORTE.

Recibida el día 29 de enero de 2024 , en la que manifiestan al juzgado que estamos en presencia de falta de legitimación en causa por pasiva, debido a que lo solicitado no va dirigido contra esa Administradora y que además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido.

Por lo que legalmente solamente pueden asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia.

Que no es posible jurídica ni materialmente atribuir a Colpensiones la responsabilidad cuando el interesado pretende acudir a esta instancia judicial sin haberlo hecho antes a la entidad competente.

Por lo cual consideran que no han vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, por no tener pendiente por resolver alguna petición elevada por la parte accionante.

Solicitan ser desvinculados de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400055-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LUZ ELENA MEZA BOHORQUEZ

ACCIONADO: ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR NORTE

PROVIDENCIA . 07/02/2024 FALLO CONCEDE PETICION

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional

Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada, el derecho de petición de la actora presentado el 18 de diciembre de 2023, por haber transcurrido el término de ley y no haber recibido respuesta de fondo?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá concediendo la tutela al derecho de petición pues la accionada no ha acreditado que dio respuesta de fondo a la petición elevada por el actor.

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400055-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ELENA MEZA BOHORQUEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR NORTE
PROVIDENCIA . 07/02/2024 FALLO CONCEDE PETICION

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

Afirma la accionante que el 18 de diciembre de 2023 presentó derecho de petición ante ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR NORTE, solicitando conocer detalle del ahorro porque manifiesta haber trabajado durante 26 años servicios ininterrumpidos

por lo tanto requiere:

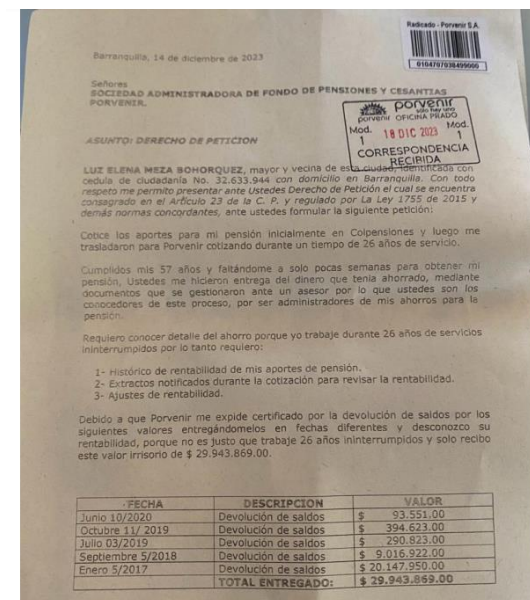
- 1- Histórico de rentabilidad de mis aportes de pensión.
- 2- Extractos notificados durante la cotización para revisar la rentabilidad.
- 3- Ajustes de rentabilidad.

Afirma también, que la accionada no le ha dado respuesta.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 18 de diciembre de 2023, en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley, si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición y su constancia de recibido de la accionada



Pues bien, revisado el plenario observa el despacho que a la fecha la entidad accionada **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR NORTE** no ha dado respuesta a nuestro requerimiento, pese a habersele notificado la admisión de la presenta acción constitucional a través del correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@porvenir.com.co , el día 26 De enero de 2024..

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400055-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LUZ ELENA MEZA BOHORQUEZ

ACCIONADO: ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR NORTE

PROVIDENCIA . 07/02/2024 FALLO CONCEDE PETICION

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 13 No 26A 65
 Municipio: Bogotá D.C.
 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
 Teléfono comercial 1: 7434441
 Teléfono comercial 2: No reportó.
 Teléfono comercial 3: No reportó.
 Páginas web: WWW.PORVENIR.COM.CO
 INSCRIPCION PAGINA WEB

Dirección para notificación judicial: Carrera 13 No 26A 65
 Municipio: Bogotá D.C.
 Correo electrónico de notificación:
 notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
 Teléfono para notificación 1: 7434441
 Teléfono para notificación 2: No reportó.
 Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogotá (2) Soacha (1) Chia (1)

Retransmitido: 2024-00055 Notifica admisión de tutela

Microsoft Outlook
 <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Vie 26/01/2024 4:07 PM
 Para: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

1 archivos adjuntos (52 KB)
 2024-00055 Notifica admisión de tutela:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

Asunto: 2024-00055 Notifica admisión de tutela

Al no haberse rendido por la accionada el informe solicitado por el Juzgado, se deben tener por ciertos los hechos del libelo tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Siendo ello así, se tiene por cierto que la señora **LUZ ELENA MEZA BOHORQUEZ** presentó derecho de petición ante **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR NORTE** el día 18 de diciembre de 2023, y que no se profirió respuesta de fondo.

Lo cual además se desprende de las pruebas acompañadas, esto es, copia del derecho de petición presentado el 18 de diciembre de 2023 ante la accionada, y no han dado respuesta de fondo al mismo, lo que denota que ha transcurrido el término de ley, y la accionada no ha dado contestación a la solicitud interpuesta, lo que da lugar a que se conceda la tutela solicitada

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pero de fondo en lo que tiene que ver con lo solicitado.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.*

En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...”

Al no haber dado respuesta la tutelada, debe tutelarse el derecho de petición elevado por el accionante.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400055-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LUZ ELENA MEZA BOHORQUEZ

ACCIONADO: ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR NORTE

PROVIDENCIA . 07/02/2024 FALLO CONCEDE PETICION

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** la tutela al derecho fundamental de petición invocado dentro de la acción de tutela instaurada por **LUZ ELENA MEZA BOHORQUEZ** contra **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR NORTE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** a **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR NORTE** a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, confiera respuesta a la petición elevada por la parte accionante, comunicándole dicha respuesta a la dirección de notificaciones indicada por la parte accionante.
- 3. NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a68b0948f95a1c8a65a8e0bad47d11c7001a82b812b92431df943ac3b66f372

Documento generado en 07/02/2024 03:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>